

**Expediente número IEEM/CI/QJ/033/06.**

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/QJ/033/06**, y

### **R E S U L T A N D O**

- 1.** Que el día veintisiete de abril de dos mil seis, la C. Lilia Romero Becerril, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 88 de Temoaya, México, interpuso queja en contra del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 88 de Temoaya, México, y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México;
- 2.** Que mediante oficio IEEM/CI/0951/06 del veintiocho de abril de dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna requirió a la C. Lilia Romero Becerril, para que ratificaran su escrito de queja;
- 3.** Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, la C. Lilia Romero Becerril, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante diverso IEEM/CI/0951/06, ratificó su respectivo escrito de queja;
- 4.** Que el día veinticuatro de mayo de dos mil seis, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/QJ/033/06, dando inicio al periodo indagatorio previo;
- 5.** Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del quince de marzo del dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir irregularidades atribuibles a su persona, en su entonces calidad de Vocal de

Organización de la Junta Municipal Electoral número 88 de Temoaya, México y Secretario del Consejo Municipal de Temoaya, México.

**6.** Que el veinte de marzo de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, mediante oficio número IEEM/CI/0229/07, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

**7.** Que el veintidós de marzo de dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino y una vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, formulo sus respectivos alegatos;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracciones I y II, 39, 40, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución.

**II.** Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan a la presunto responsable y por las cuales, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

**a)** El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;

**b)** La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, misma que consistió en:

Haber omitido elaborar de manera coordinada con los vocales ejecutivo y de capacitación, los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil seis, referentes al desarrollo de las actividades de la Junta Municipal número 88 de Temoaya, México, a la cual se encontraba adscrito como Vocal de Organización durante el Proceso Electoral 2005-2006; de igual forma haber omitió elaborar los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, relativos al desarrollo de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México, del cual formaba parte integral y en el cual fungió como Secretario del mismo. Omitiendo además, firmar los informes de Junta Municipal y del Consejo Municipal a que se han hecho referencia.

Asimismo, se identificó como presunta irregularidad el no atender en tiempo y forma el resto de las actividades de la Junta Municipal y del Consejo Municipal al que se encontraba adscrito como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral.

**III.** Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso **a)**, respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo N° 136 Designación de Integrantes de Juntas Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006, emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco; visible en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx/cg/2005/a136.html>.

**IV.** Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/0229/07, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintidós de marzo de dos mil siete, misma que obra a fojas 000376 a 000380 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

*"Es falso el que haya omitido la elaboración de los informes de Junta Municipal y Consejo Municipal, correspondientes a los meses de Marzo y Abril, debido a que mis actividades las elaboraba en mi computadora personal HP COMPAC, modelo Presario 2000, desde el inicio de actividades a partir del mes de noviembre de dos mil cinco. Cabe aclarar que imprimía los archivos correspondientes a dichos informes en la impresora de la Junta Municipal de Temoaya, adscrita al área de computo, es decir*

*perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, esta actividad y otras más referentes a actividades propias de mi cargo, me fueron privadas por ordenes expresas de la Vocal Ejecutivo en turno, y así manifestándolo el C. Heriberto Vázquez Sánchez, con el cargo de capturista de la propia Junta Municipal, en el mes de abril de dos mil seis, ya no tenía acceso, puesto que cerraba el área bajo llave el capturista, por ordenes de la vocal ejecutivo, lo cual la elaboración de informes en el mes de abril referentes a las actividades de Junta y de Consejo Municipal, las elabore y presente al capturista en hojas de borrador hechas a mano, para su consiguiente captura, y presentara posteriormente a la Vocal Ejecutivo, para futuras correcciones y omisiones.” (sic).*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, ofreció como prueba de su parte un CD, marca sony, el cual a su dicho contiene un archivo referente a la junta municipal número 88, desglosando tres carpetas, una referente a los informes de junta, donde se presentan a partir del mes de Noviembre de 2005, a marzo de 2006. la segunda carpeta referente a los informes de Consejo, donde se presentan a partir de noviembre de 2005 a marzo de 2006; y la tercera y última carpeta, referente a los informes diarios de actividades de la Junta remitidos a Dirección General, a partir de Diciembre 2005, hasta principios de Febrero 2006. Asimismo, el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, hizo manifiesto que con dicha prueba pretende probar la elaboración de los informes a que se hace referencia, en el mes de marzo de dos mil seis, es decir que fueron elaborados por él.

Con relación a la formulación de alegatos, una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, y que no hubo pruebas pendientes por desahogar, el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros manifestó substancialmente: *“...referente a las firmas de los informes respectivos, fueron firmados por puño y letra del presente en su debido tiempo, desconozco el porqué no aparece mi firma y me abstengo de hacer acusaciones en una supuesta anomalía hacia mis funciones y facultades en el cargo de Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal, ya que en el mes de marzo de dos mil seis, elabore los informes respectivos y para el mes de abril de dos mil seis, debido a circunstancias relacionadas con anterioridad fue en borradores entregados al capturista para su elaboración. Quiero manifestar que todas las actividades encomendadas en mi cargo, fueron realizadas en tiempo y forma eficiente y eficaz por un servidor, es decir, actas de sesiones, actas circunstanciadas, actas de términos de ley, informes diarios de actividades de Junta, avances programáticos, todo lo referente a la Comisión de Propaganda Electoral, y los informes mensuales correspondientes a todo el proceso electoral, referentes a actividades de Junta y de Consejo Municipal, convocatorias para las diferentes actividades programadas durante mi cargo, acta de sesión de clausura, y por último la remisión de paquetes electorales y documentación electoral, incluyendo archivo de la Junta que estaba bajo mi resguardo. Aclaro y manifiesto el ostigamiento por parte de la Vocal Ejecutivo en turno, hacia mi trabajo y mi persona; ya que llevo trabajando en procesos electorales dentro del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de mil novecientos noventa y nueve hasta el último proceso del año pasado de dos mil seis, y me he conducido en base a los*

*principios rectores del Instituto y la legislación electoral vigente. Es importante destacar que dentro de mi cargo, como integrante de la Junta Municipal Electoral de Temoaya, México, siempre fue cordial y amable mi trato hacia los demás integrantes de la misma; pero es de suma trascendencia el haberme negado el acceso al área de cómputo de la Junta ya que obstruía mis labores que con anterioridad venía desempeñando, es decir, ya que había un solo equipo de cómputo y la carga laboral sobrepasaba el atender con eficacia y prontitud los asuntos relacionados a esta Vocalía, es por eso que mis labores las efectuaba en mi computadora portátil. Sin embargo en el mes de abril, mis actividades fueron elaboradas en borradores que entregaba al encargado de cómputo, y a demás en relación a la Comisión de Propaganda y otras actividades propias del Consejo Municipal fueron vaciadas directamente al equipo de cómputo de la Junta, es decir, yo le presentaba mis borradores al capturista y surgía alguna duda, le dictaba al capturista todo lo referente a las actividades propias del cargo, como lo fue actas de sesión, tanto de clausura como de comisión de propaganda, actas de término de ley, que fueron elaboradas en el mes de abril de dos mil seis, asimismo, acuerdos, notificaciones, etc, referentes al ejercicio de mi cargo como Secretario del Consejo Municipal y Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda." (sic).*

En tal contexto, una vez llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, debe decirse que de ninguna forma el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, toda vez que si bien refiere haber firmado los informes a que se han hecho referencia, es decir los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, relativos al desarrollo de las actividades de la Junta Municipal número 88 de Temoaya, México, y los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, relativos al desarrollo de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México; contrario a su dicho, a fojas 000257 a 000269 del expediente que se resuelve, obra copia certificada de los informes mensuales de actividades del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, asimismo, a fojas 000288 a 000295, obra copia certificada de los informes mensuales de actividades de la Junta Municipal Electoral de Temoaya, México, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis; documentales que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado A, y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, adquieren pleno valor probatorio, acreditando que dichos informes carecen de la firma del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, en su calidad de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 88 de Temoaya, México, y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México, respectivamente; luego entonces dicha omisión le es imputable al C. Esteban Antonio Gutierrez Cisneros.

Ahora bien, manifiesta el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, que es falso el que haya omitido la elaboración de los informes de Junta Municipal y Consejo Municipal, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, ya que a su dicho, sus actividades las elaboraba en su computadora personal HP COMPAC, modelo Presario 2000, desde el inicio de actividades a partir del mes de noviembre de dos mil cinco,

imprimiendo los archivos correspondientes a dichos informes en la impresora de la Junta Municipal de Temoaya, adscrita al área de cómputo. De igual forma, el presunto responsable hizo manifiesto que esta actividad y otras más referentes a actividades propias de su cargo, le fueron privadas por ordenes expresas de la Vocal Ejecutivo en turno; y que en el mes de abril de dos mil seis, debido a que se le negó el acceso al área de cómputo, los informes referentes a las actividades de Junta y de Consejo Municipal, las elaboró y presentó al capturista de la Junta Municipal Electoral, en hojas de borrador hechas a mano, para su captura, y presentación a la Vocal Ejecutivo. Continúa argumentando que todas las actividades de su cargo, fueron realizadas en tiempo y forma, eficaz y eficientemente por él, es decir, actas de sesiones, actas circunstanciadas, actas de términos de ley, informes diarios de actividades de Junta, avances programáticos, todo lo referente a la Comisión de Propaganda Electoral, y los informes mensuales correspondientes a todo el proceso electoral, referentes a actividades de Junta y de Consejo Municipal, convocatorias para las diferentes actividades programadas durante su cargo, acta de sesión de clausura, y por último la remisión de paquetes electorales y documentación electoral, incluyendo archivo de la Junta que estaba bajo su resguardo.

En este sentido, debe decirse que no existe elemento alguno que acredite el dicho del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, pues contrario a ello, como se ha hecho referencia de las copias certificadas de los informes de Junta Municipal y Consejo Municipal de Temoaya, México, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, no se advierte la impresión de la firma del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, pues incluso en los informes de Junta y Consejo Municipales, correspondientes al mes de marzo, se advierte la leyenda " YA NO ASISTE A LA JUNTA" y "NO ASISTE A LA JUNTA", respectivamente, en el espacio reservado para la impresión de la firma del Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Temoaya, México, y Secretario del Consejo Municipal de Temoaya, México, por lo que se hace evidente su nula participación en la elaboración de dichos informes.

A lo anterior se adminicula, la documental pública consistente en el oficio número IEEM/DO/648/06, signada por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, misma que obra a foja 000030 del expediente que se resuelve, y que se valora en términos de lo establecido en los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y de cuyo contenido se desprende: *"... sobre el desempeño del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Municipal de Temoaya en el Proceso Electoral 2005-2006; por este conducto hago de su conocimiento que en lo referente a la remisión de informes y documentos inherentes a la funciones que tenía encomendadas derivadas de su cargo, el Servidor Electoral que nos ocupa, salvo los dos primeros informes mensuales de Junta y de Consejo, los subsecuentes del resto del proceso no los atendió y fue la Vocal Ejecutiva quien los elaboró y entregó en los tiempos establecidos por esta Dirección a mi cargo. Así mismo cabe destacar que por lo que respecta al resto de las actividades que llevan a cabo los Vocales de Organización o los Secretarios del Consejo durante un proceso electoral, el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, no las atendió*

*en tiempo y forma, y su disposición al trabajo y su permanencia en las instalaciones del órgano desconcentrado al que perteneció, no fueron las más adecuadas y oportunas de acuerdo a lo manifestado en diversas ocasiones durante el proceso electoral por la Vocal Ejecutiva y lo observado en el mismo periodo por el Coordinador de Organización correspondiente... si bien es cierto que los Órganos Municipales de Temoaya cumplieron en tiempo y forma con las funciones y actividades que el Código Electoral del Estado de México y la normatividad establecida por los Órganos Centrales del Instituto establecen, esto no se debió a la participación del Vocal de Organización y Secretario del Consejo, sino al resto del personal de la Junta y los integrantes del Consejo Municipal..." (sic).*

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que a foja 000029 del expediente que se resuelve, obra el oficio número IEEM/DSEP/433/2006, signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Director del Servicio Electoral Profesional; mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; y que acredita la calificación final de 5.3 puntos de 10, como resultado de la evaluación del desempeño del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, quien fungió como Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral No. 88 de Temoaya, México.

Derivado de lo vertido con anterioridad podemos concluir que si bien el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, manifiesta: "...que todas las actividades encomendadas en mi cargo, fueron realizadas en tiempo y forma eficiente y eficaz..." (sic); ello, resulta totalmente contrario a lo sustentado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en la documental pública número IEEM/DO/648/06, lo cual incluso se ratifica con lo sustentado por el Ing. Francisco Javier López Corral, en la documental pública consistente en el oficio número IEEM/DSEP/433/2005, en el que se observa el resultado de la evaluación que del desempeño del C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, realizó el Director del Servicio Electoral Profesional; por tanto, las manifestaciones vertidas por el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, quedan reducidas a simples y meras apreciaciones unipersonales y subjetivas, carentes de todo sustento, pues incluso el supuesto hostigamiento del que fue víctima por parte del Vocal Ejecutivo y la supuesta obstrucción de que fue objeto con relación a su trabajo, no se encuentra soportado con elemento o medio de convicción alguno.

Cabe hacer mención que anexos al expediente obran los informes semanales de los Coordinadores Regionales de la Dirección de Organización, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México; y que corresponden a los meses de noviembre de dos mil cinco, a abril de dos mil seis, y en los que se señalan las problemáticas detectadas en los Órganos Desconcentrados del Instituto; así las cosas a fojas 000131, 000143, 000152, 000170, 000177, 000185, 000301, 000309, 000317, 000325, 000334, 000345, 000352, 000356, y 000362, se advierte lo referente a los Órganos Desconcentrados con sede en Temoaya, México, y en estos en lo general, se informa la falta de participación y colaboración en las actividades de la Junta por parte del Vocal de Organización, además de que el citado Vocal de Organización no muestra

interés en involucrarse en los trabajos de la Junta, se niega a colaborar con sus compañeros de Junta. Con lo cual se ratifica la conclusión a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

A mayor abundamiento, a fojas 000206 a 000208 del presente expediente, obra el oficio número JME88/251/06, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Temoaya, México, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del cual se desprende: "... le informo de los hechos realizados por el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, Vocal de Organización que ha afectado la tranquilidad, la organización y el desarrollo de las actividades de esta Junta y del Consejo Municipal... durante todo el Proceso ha sido una persona que ha llegado tarde, con poca disposición para laborar ya sea individual o en equipo... como Vocal Ejecutivo le solicitaba que cumpliera con las actividades siendo que deberíamos de integrar y entregar el Expediente Electoral de la Elección, por lo que no apoyó en nada... en todo momento le he solicitado que cumpla sus actividades y se retira sin contestarme, sin tomarme en cuenta cuando le hablo. Los días sábados y domingos cuando se han hecho guardias él no ha cumplido los acuerdos y se toma los dos días de descanso... En fecha 17 de abril del año en curso, día en que se realizó la Sesión Ordinaria no apoyó en la preparación de la Sesión, ni en la elaboración del Acta, únicamente llegó a las 10:00 de la mañana y se retiró media hora después de concluida la Sesión. Como nos faltaba su firma, se trató de localizarlo por teléfono y vía celular le envíe mensajes para que firmara el Acta, por lo que en fecha 18 de abril firmó el Acta de Sesión..." (sic). De igual forma a fojas 000209 a 000211 del expediente que nos ocupa, obra copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de febrero de dos mil seis, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y de la cual se desprende "...EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SIENDO LAS OCHO HORAS SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL SIMULACRO DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y EN ESTE ACTO NOS PERCATAMOS DE QUE EL C. ESTEBAN ANTONIO GUTIÉRREZ CISNEROS, Y LA C. MONICA COLÍN MENDOZA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y CAPTURISTA DE ESTA JUNTA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, NO ASISTIERON, CONSIDERANDO QUE TENIAN PLENO CONOCIMIENTO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO, DE IGUAL MANERA SIENDO LAS DIEZ HORAS DE LA FECHA SEÑALADA NO ACUEDIERON A LA REUNIÓN RELATIVO AL CONTEO Y SELLADO DE BOLETAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A LLAMARLES POR TELÉFONO EN VARIAS OCASIONES PARA SABER LA CAUSA DE SUS INASISTENCIAS SIN OBTENER RESULTADO ALGUNO YA QUE NO FUERON LOCALIZADOS EN SUS TELÉFONOS CELULARES, DE TAL MANERA QUE SE ASISTIÓ A SU DOMICILIO CONOCIDO EN ESTE MUNICIPIO PARA QUE ASISTIERAN A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE LLEVÓ A CABO A LAS ONCE HORAS, PERCATÁNDOSE EL PERSONAL DE ESTA JUNTA QUE NO SE ENCONTRABAN EN DICHO DOMICILIO Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS LA VOCAL EJECUTIVO LLAMÓ A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN COMUNICÁNDOSE CON EL PROFESOR ALBISOR INFORMÁNDOLE LA AUSENCIA DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN..." (sic).

En tal contexto, se confirma que además de no elaborar los informes mensuales del Consejo Electoral Municipal de Temoaya, México, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, y no elaborar de manera coordinada con el Vocal Ejecutivo y de Capacitación los informes mensuales de la Junta Municipal de Temoaya, México, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, omitiendo además firmarlos; de igual forma, no atendió en tiempo y forma el resto de las actividades de la Junta Municipal y del Consejo Municipal al que se encontraba adscrito en su calidad de Vocal de Organización y Secretario de dicho Consejo, respectivamente.

Ahora bien, máxime que con el objeto de acreditar la elaboración de los informes a que se hace referencia en el mes de marzo de dos mil seis, el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, ofreció como prueba de su parte, la técnica, consistente en un CD el cual obra anexo al expediente que nos ocupa, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ya que únicamente hace prueba de que contiene una carpeta intitulada JUNTA MUNICIPAL 088, la cual a su vez contiene tres carpetas intituladas INFORME DE CONSEJO, INFORME DE JUNTA, INFORME DIARIO, y que dentro de las cuales se advierten distintos archivos. Así las cosas, contrario al alcance que pretende otorgarle su oferente, resulta imposible otorgarle el valor probatorio pretendido, pues en todo caso la información contenida, no hace prueba plena de que corresponda a los datos relativos a las actividades correspondientes a la Junta Municipal Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México, pues incluso carecen de firma, código o algún elemento que los valide de manera indubitable. Asimismo, en todo caso, aún cuando el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, afirma que realizó los informes de Junta y Consejo, correspondientes al mes de marzo de dos mil seis, incluso con el contenido de dicha prueba técnica, no se acredita que haya sido él, la persona responsable de su elaboración, pues en el caso sin conceder que la información contenida en los archivos sea la correspondiente a la Junta Municipal y al Consejo Municipal Electoral, ambos órganos desconcentrados con sede en Temoaya, México; dicha información pudo ser adquirida por el oferente, incluso posterior a su elaboración, es decir, dada la naturaleza electrónica de los archivos, existe la posibilidad de que los archivos únicamente hayan sido copiados por el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros.

Por lo tanto no puede otorgársele a la prueba presentada por el C. Esteban Antonio Cisneros, el alcance y valor probatorio que pretende. Y si por el contrario con los elementos a que se han hecho referencia en líneas superiores, se acredita que omitió elaborar de manera coordinada con los vocales ejecutivo y de capacitación, los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil seis, referentes al desarrollo de las actividades de la Junta Municipal número 88 de Temoaya, México, a la cual se encontraba adscrito como Vocal de Organización durante el Proceso Electoral 2005-2006, omitiendo además, firmar los informes de Junta Municipal a que se han hecho referencia; lo anterior es así en virtud de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, y 121 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, las Juntas Municipales se integran por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización y un Vocal de Capacitación, y dentro de sus atribuciones se encuentra el informar una vez al

mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General sobre el desarrollo de sus actividades; asimismo, en términos de las recomendaciones para la presentación de los informes mensuales de las Juntas y Consejos Municipales Electorales emitidas por la Dirección de Organización, los informes de las Juntas corresponden a un trabajo conjunto, por lo que deberán ser elaborados de manera coordinada por los vocales integrantes de la Junta Municipal, y deberán ser firmados por éstos.

De igual forma se acredita que el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, omitió elaborar los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, relativos al desarrollo de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México, del cual formaba parte integral y en el cual fungió como Secretario del mismo, omitiendo además, firmar los informes de del Consejo Municipal a que se han hecho referencia; lo anterior en virtud de que en términos de lo establecido por los artículos 122 y 125 fracción X del Código Electoral del Estado de México, el Vocal de Organización, funge como Secretario del Consejo Municipal; así, los Consejos Municipales tienen dentro de sus atribuciones, informar una vez al menos durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones; asimismo, en términos de las recomendaciones para la presentación de los informes mensuales de las Juntas y Consejos Municipales Electorales emitidas por la Dirección de Organización, los informes de los Consejos Municipales deben ser elaborados por el Secretario del Consejo correspondiente y estarán firmados por el Presidente y Secretario del mismo.

En este orden de ideas, debe concluirse que el C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, Si es Responsable de haber omitido elaborar de manera coordinada con los Vocales Ejecutivo y de Capacitación, los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil seis, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 88 de Temoaya, México; así como haber omitido elaborar los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México; y al omitir firmarlos; así como de no atender en tiempo y forma el resto de las actividades de la Junta Municipal y del Consejo Municipal al que se encontraba adscrito como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral; luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y V, y 10, fracciones I, y XIII y XVIII de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, participando con eficiencia en las actividades de coordinación con las diversas áreas del Instituto, así como proporcionar el apoyo que se les requiera conforme a sus funciones; y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad en las atribuciones que deriven de su cargo, atender con diligencia las instrucciones y requerimientos que reciba de los órganos competentes del Instituto y las que le señala el Código Electoral.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Esteban Antonio Gutiérrez Cisneros, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la C. Esteban Antonio Cisneros, conlleva la falta de responsabilidad en su entonces calidad de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Temoaya, México y Secretario del Consejo Municipal Electoral, de Temoaya, México, al haber omitido elaborar de manera coordinada con los Vocales Ejecutivo y de Capacitación, los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil seis, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 88 de Temoaya, México; así como haber omitido elaborar los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil seis, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temoaya, México; y al omitir firmarlos; así como no atender en tiempo y forma el resto de las actividades de la Junta Municipal y del Consejo Municipal al que se encontraba adscrito como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral; de tal forma que aún cuando ello no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se desprende del oficio IEEM/DO/648/06, signado por el Director de Organización al señalar que "...si bien es cierto que los Órganos Municipales de Temoaya cumplieron en tiempo y forma con las funciones y actividades que el Código Electoral del Estado de México, y la normatividad establecida por los Órganos Centrales del Instituto establecen, esto no se debió a la participación del Vocal de Organización y Secretario del Consejo, sino del resto del personal de la Junta y los integrantes del Consejo Municipal..." (sic); sí se vio afectado el principio de legalidad, pues dejó de observar lo establecido en los artículos 120, 121 fracción IV, 122 y 125 fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como las recomendaciones para la presentación de los informes mensuales de las Juntas y Consejos Municipales Electorales emitidas por la Dirección de Organización.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCIAMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

## RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/033/06, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil siete.

**(RÚBRICA)**

OABD